



San Gil, Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Sentencia No. 34 Radicado 2024-00023-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibídem, procede el Despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por parte de la señora **FLOR ALBA AMADOR TRIANA**, identificada con Cedula de Ciudadanía número 1.100.970.505 expedida en San Gil (S), ante la presunta transgresión de sus garantías primarias a la IGUALDAD DE ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS, A LA PRECLUSIÓN DE LAS ETAPAS PROCESALES, A LA DOBLE INSTANCIA, EN CONEXIDAD CON EL DEBIDO PROCESO Y A LA PREFERENCIA DE ENCARGO COMO DERECHO MÍNIMO LABORAL DE LOS SERVIDORES DE CARRERA ADMINISTRATIVA, presuntamente transgredidas por parte de la **COMISIÓN DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL (S)**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la **OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE LA ALCALDÍA DE SAN GIL** y la **DIRECCION ADMINISTRATIVA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL SANTANDER**, tramite al cual fue vinculado de manera oficiosa la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL SANTANDER**.

I. ANTECEDENTES

La precitada ciudadana, promovió acción de tutela en contra de la **COMISIÓN DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la **OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE LA ALCALDÍA DE SAN GIL** y la **DIRECCION ADMINISTRATIVA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL SANTANDER**, propendiendo por el amparo de sus garantías primarias, con base en los siguientes,

II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

La accionante expuso que, se encuentra vinculada con la Alcaldía Municipal de San Gil (S) en carrera administrativa en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERAL, Código 470, grado 1 desde el 17 de junio de 2020. Durante este periodo, a ocupado cargo superior en encargo, AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407, grado 01 de la siguiente manera: (i) desde el 29 agosto de 2022, hasta el 01 de enero de 2023, con ocasión de una licencia de maternidad en la oficina de familias en acción, (ii) Desde el 02 de enero de 2023, hasta el 07 de febrero del 2024, por unas vacaciones de su titular en la oficina de Familias en acción, y desde el 18 de enero de 2024, hasta el 02 de febrero del mismo año, en la oficina del SISBEN, atendiendo las vacaciones de su titular.

Adujo que frente a los encargos, con ocasión de vacancias temporales que se venían presentado en la Alcaldía Municipal de San Gil, se suplían por medio de convocatoria que se publicaba en circulares, y por medio de un grupo de WhatsApp, siendo la ultima de ellas la Nro. 030 del 2023, de fecha 07 de septiembre inmediatamente anterior, destinada a suplir la vacante de un *“Profesional Universitario grado 05- Área de Desarrollo Rural”*, estableciendo como fecha límite de postulación el día 15 del mismo mes y año, sin embargo a la fecha no se ha dispuesto la persona que lo supla.

En este sentido, el anterior 15 de enero de 2024, mediante un grupo de WhatsApp, la funcionaria DEISY KATHERINEE VANEGAS VARGAS expuso que: *“Buenas tardes compañeros, pasaba a informar que el 10 de enero aprobaron mi solicitud de vacancia*



temporal a partir del 28 enero 2024. Estar pendientes a la convocatoria del encargo. El cargo es Técnico Administrativo Código 367 Grado 7.”, pese a esto, en lo que va corrido de esta anualidad la DIRECCION ADMINISTRATIVA DE LA ALCALDIA DE SAN GIL (S), no ha emitido circular, oficio o documento donde se informe la existencia de la vacante.

Pese a lo anterior, en la cartelera de la Dirección Administrativa ubicada en el ingreso de la oficina, se publicó aproximadamente el 22 de enero del año en curso, unos documentos referidos a un estudio para proveer el cargo de la funcionaria previamente mencionada, e informado las vacancias que existían: (i) Técnico, código 367, grado 7, secretaria de Hacienda, (ii) Técnico, código 367, grado 3. Despacho de alcalde y, (iii) Auxiliar Administrativo, código 407, grado 4, centro de convivencia; sin embargo, que esta no era la forma como se venían desarrollando este tipo de gestiones.

De las vacantes expuestas, indicó que de sus averiguaciones personales y mediante un comentario realizado por una compañera de trabajo, se enteró que el técnico grado 7, código 367 fue ocupada por parte del señor ORLANDO RAMIREZ GOMEZ, el cargo de técnico 3, código 367 por la señora MERCEDES CALDERON DIAZ, por lo que el empleo que venía desempeñando esta última, quedó libre, sin embargo, aparentemente esté fue dispuesto en provisionalidad. Por lo que, se comunicó con la directora Administrativa la Dra. OLGA LUCIA LOPEZ CARRILLO, en aras de postularse al mismo, sin embargo, recibió respuesta negativa, bajo el argumento que: *“no podía ser suplida por que el salario era el mismo y el nivel era el mismo grado asistencial, **que no cumplía con la experiencia**”*. No teniendo en cuenta que con esto se mejoraban sus condiciones laborales, sin importar el salario; omitiendo de esta manera su experiencia y preparación educativa.

Resalto que el cargo de Auxiliar Administrativo grado 1 código 407, es un nivel asistencial, para el cual el Decreto No. 100-33-110-2018, expuso como requisitos mínimos: Diploma de bachiller, experiencia 24 meses laboral y 6 meses de experiencia relacionada. Por otro lado, para el cargo de Auxiliar de servicios general, Código 470, Grado 1 se requiere 1 año de educación básica secundaria y seis meses de experiencia laboral.

Por otro lado, adujo que realizada la búsqueda no se evidenció la publicación de los actos de nombramiento, por lo que el 06 de febrero hogaño, mediante oficio radicado 2410001150, manifestó su intención de ocupar el cargo de Auxiliar Administrativo grado 1 código 407, el cual venia siendo desempeñado por parte de la señora MERCEDES CALDERON DIAZ. Al día siguiente, presentó documento referido como *“RECLAMACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA, ante la Directora Administrativa y la Comisión de Personal, con radicado No. 2410001259”*, donde petitionó tener en cuenta su derecho de preferencial, y en consecuencia declarar la nulidad del acto administrativo que nombró en provisionalidad.

Al día siguiente, 08 de febrero del año en curso, frente a la reclamación interpuesta por la actora, la directora Administrativa de la Alcaldía San Gil, con oficio No. 048-2024, impartió respuesta a los derechos de petición Nro. 24100001259 y 24100001150 de manera negativa y en los siguientes términos:

“4. Claramente esta Dirección Administrativa, realizó la publicidad cumpliendo con las condiciones establecidas en la ley, lo que avocaba a quien se encontraba en desacuerdo realizar las manifestaciones de inconformidad interponiendo los recursos legales, actuaciones que no fueron llevadas a cabo por Usted, aunado a ello los documentos donde reposan sus estudios fueron aportados de manera extemporánea, con fecha 26 de enero de 2024, fecha para la cual habían transcurrido más de cinco días en la designación del encargo.

5. Es claro que el nivel al cual usted concursó corresponde a código 470 grado 1 para el cargo de servicios generales, lo que conlleva a concluir que el empleo ejercido no es el inmediatamente inferior al que fue encargado en



provisionalidad, a ello se le adiciona que el salario percibido en ese encargo en provisionalidad es el mismo que percibe Usted en la actualidad.”.

Aduce que en cumplimiento a lo expuesto en la actuación “No. 100-33-479-2022, del 12 de Septiembre del 2022, por medio de la cual se conforma la comisión de personal en la Alcaldía Municipal de San Gil, Santander, para el periodo septiembre 2022 – 2024”, fueron nombrados los SECRETARIOS DE GOBIERNO Y HACIENDA en representación del Alcalde, y los señores ALFRED JHOSSEF GARAY DÍAZ: Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría y LAURA CAROLINA VELASCO RUEDA: Profesional Universitario, en personificación de los empleados, conforme elección realizada el 09 de septiembre del 2022. Cuerpo colegiado que debe tomar las decisiones por mayoría absoluta.

Por lo que, la actuación desplegada por parte de la DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA ALCALDIA DE SAN GIL SANTANDER, extralimita sus funciones, en el entendido que la resolución del recurso interpuesto debió recaer en cabeza de la comisión de personal, y en segunda instancia a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En vista de esto, el día 09 de febrero del año en curso, desde su correo electrónico remitió copia del radicado Nro. 2430000658 “(respuesta a mi manifestación de interés y reclamación de primera instancia, emitida por la Dirección Administrativa)”, ante la comisión de personal del ente territorial.

Por otro lado, arguyó que día 12 de febrero del presente año, mediante memorando se le realizó llamado la atención por parte de la directora Administrativa de la Alcaldía de San Gil Santander, debido a no estar utilizando el vestido y calzado adecuados para su labor, dos días después, la actora petitionó la anulación, informando las razones por las cuales tuvo que abstenerse de utilizar el traje antifluido.

Ahora, frente a sus evaluaciones de desempeño laboral, expuso que: en el primer semestre del 2023, obtuvo un total de 83.22, para el periodo de evaluación parcial del 01 de agosto a diciembre del mismo año, fue calificada con un 71.75, posterior a ello, del 29 de diciembre del año anterior, al 31 de enero de 2024 su resultado fue de 65.5 y del 01 de febrero de 2023 al 31 de enero de 2024, obtuvo un ponderado de 76.93. Esta última, adujo que no debió realizarse por parte de la Dra. OLGA LUCIA LOPEZ CARRILLO, toda vez que la accionante se encontraba en vacaciones para finales de la anterior calenda, cumpliendo sus funciones en la oficina del SISBEN, por lo que su calificación la debió la realizar el jefe de la Oficina de Planeación.

Finalizó éste este narrativo fáctico, indicando que las actuaciones desplegadas por parte de la DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA ALCALDIA DE SAN GIL SANTANDER, tanto frente al encargo, como ante el llamado de atención, y las calificaciones han sido injustas, y han repercutido en su condición de salud, mas en su condición de embarazo de alto riesgo, por lo que el pasado 13 de febrero del año en curso, ingresó al servicio de urgencias en el Hospital Regional de San Gil Santander, donde fue remitida para valoración por psiquiatría.

Aportó como pruebas los siguientes documentos:

- Cedula de ciudadanía de la señora FLOR ALBA AMADOR TRIANA.
- Resolución Nro. 100-33-479-2022 del 12 de septiembre de 2022.
- Oficio suscrito por parte de la señora Flor Alba Amador Triana de fecha 06 de febrero de 2024, Radicado 2410001150, direccionada a la Dra. OLGA LUCIA LOPEZ CARRILLO.
- Oficio suscrito por parte de la señora Flor Alba Amador Triana de fecha 07 de febrero de 2024, Radicado 2410001259, direccionada a la Dra. OLGA LUCIA LOPEZ CARRILLO, contentivo de “RECLAMACION PRIMERA INSTANCIA”.
- Respuesta DERECHO DE PETICION CALENDADO 7 DE FEBRERO DE 2024: 24100001259 y 24100001150, suscrito por parte de la Dra. OLGA LUCIA LOPEZ



CARRILLO en su calidad de DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA ALCALDIA DE SAN GIL (S).

- Memorando Nro. 09-2024 de fecha 12 de febrero de 2024, suscrito por parte de la Dra. OLGA LUCIA LOPEZ CARRILLO en su calidad de DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA ALCALDIA DE SAN GIL (S).
- Oficio de fecha 14 de febrero de 2024, radicado 2410001585 elevado por parte de la señora FLOR ALBA AMADOR TRIANA a la OLGA LUCIA LOPEZ CARRILLO en su calidad de DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA ALCALDIA DE SAN GIL (S), con asunto "SOLICITUD DE ANULACION DE LLAMADO DE ATENCION".
- Evaluación correspondiente a la señora FLOR ALBA AMADOR TRIANA periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2023 al 31 de julio de 2023.
- Evaluación correspondiente a la señora FLOR ALBA AMADOR TRIANA periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2023 al 31 de enero de 2024.
- Decreto Nro. 100-12-125-2022 emitido por parte de la SECRETARIA DE GOBIERNO de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL (S).
- Oficio de fecha 28 de septiembre de 2022, asunto "COMUNICACIÓN DE FUNCIONES ASIGNADAS SEGÚN SU NOMBRAMIENTO DE EMPLEO EN ENCARGO".
- Historia clínica de la señora FLOR ALBA AMADOR TRIANA de fecha 27 de julio de 2023, IPS MEDICINA MATERNOFETAL DE COLOMBIA.
- Historia clínica de fecha 13 de febrero de 2024 de la señora FLOR ALVA AMADOR TRIANA, del HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL (S).
- Historia clínica de la señora FLOR ALBA AMADOR TRIANA, de fecha 13 de febrero de 2024, IPS COOPERATIVA PARA LA PROMOCION DE LA SALUD COOSALUD.
- Escrito para asignación de cago "TECNICO 367 GRADO 3, área SECRETARIA DE HACIENDA, suscrito por parte de la Dra. OLGA LUCIA LOPEZ CARRILLO en su calidad de DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA ALCALDIA DE SAN GIL (S).
- Escrito para asignación de cago "TECNICO 367 GRADO 7, área DESPACHO DEL ALCALDE, suscrito por parte de la Dra. OLGA LUCIA LOPEZ CARRILLO en su calidad de DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA ALCALDIA DE SAN GIL (S).
- Escrito para asignación de cago "AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 4 AREA CENTRO DE CONVIVENCIA CULTURA Y PAZ, suscrito por parte de la Dra. OLGA LUCIA LOPEZ CARRILLO en su calidad de DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA ALCALDIA DE SAN GIL (S).

III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluyó, que lo pretendido por la parte actora, es que se tutelen sus garantías primarias invocadas, y en consecuencia se le ordene a las accionadas, declarar la nulidad del acto administrativo dispuesto para proveer el cargo de "AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código grado 407, grado 01" en provisionalidad, ante la falta del cumplimiento del principio de publicidad de la actuación. Aunado a ello, que se retrotraiga la decisión contenida en oficio 048-2024, y en consecuencia, se le ordene a la Directora Administrativa de la Alcaldía de San Gil Santander, efectuar nuevamente el estudio de requisitos y determinar en que servidor de carrera administrativa debe recaer el encargo para suplir la vacante temporal.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual, según acta N° 6099 del 19 de febrero de 2024, este Despacho mediante auto de la misma fecha, admitió la acción de tutela impetrada por parte de la señora **FLOR ALBA AMADOR TRIANA**, y en consecuencia, ordenó correr traslado de



la demanda a la **COMISIÓN DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL**, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a la **OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE LA ALCALDÍA DE SAN GIL** y la **DIRECCION ADMINISTRATIVA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL SANTANDER**, en su calidad de accionadas directas; del mismo modo a la **ALCALDIA DE SAN GIL SANTANDER** como vinculada para materializar sus garantías de defensa y contradicción.

V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADA

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA ALCALDIA DE SAN GIL

Mediante correo electrónico de fecha 21 de febrero del año en curso, la Dra. KAROLINA REYES SANCHEZ, expuso que su representada adolece de falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que lo pretendido por la actora escapa de su capacidad funcional, toda vez que se trata de un asunto que únicamente recae en la DIRECCION ADMINISTRATIVA DE LA ALCALDIA DE SAN GIL (S), por lo que, corrió traslado de la misma a dicha dependencia del ente territorial.

Por último, expuso que se dará inicio a las acciones disciplinarias a que exista lugar, y requiere la correspondiente desvinculación.

Como sustento material aportó:

- Correo electrónico de fecha 20 de febrero de 2024, elevado por parte de la Dra. SANDRA PATRICIA JIMENEZ MORA.

ALCALDIA DE SAN GIL (S)

La Dra. **YAZMIN ANGARITA BUILES**, actuando en calidad de apoderada judicial, conforme el mandato dispuesto por parte de la **JULIANA FERNANDA VEGA ALARCO** en su calidad de **SECRETARIA JURIDICA Y DE CONTRATACION DE LA ALCALDIA DE SAN GIL SANTANDER**, expuso mediante correo electrónico recibido el pasado 21 de febrero del año en curso que los hechos primero, segundo, séptimo, octavo, decimo, decimo noveno, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, trigésimo y trigésimo segundo del escrito primario, señaló que estos son ciertos. Por otro lado, que no le consta que la accionante con anterioridad laborara con la Alcaldía de San Gil (S), y los encargos si son un derecho con los que cuentan los servidores en carrera administrativa en aplicación del Art. 24 de la Ley 909 del 2004.

Que las comunicaciones expuestas en el en chat privado de los integrantes del sindicato, no le constan, puesto que no esta incluida en éste; por otro lado, que el acceso a un cargo de manera provisional o definitiva no amerita el criterio de publicidad, conforme fue expuesto en concepto 190471 del 24 de mayo de 2022, emitido por el Departamento Administrativo para la Función Pública.

Sobre las publicaciones realizadas el pasado 22 de enero del año en curso, adujo que estas se realizaron en lugar público en la cartelera de la sede de Alcaldía Municipal, ubicada en la calle 12 Nro. 9-51 de esta localidad, y que fueron direccionadas al encargo de vacantes temporales, tenían como objetivo, que si un empleado consideraba tener objeción frente alguna de ellas, podría materializar su derecho de defensa y contradicción; sin embargo, la actora no dio a conocer su malestar sino hasta el vencimiento de los términos correspondientes. Por lo que, la acción de amparo no es el mecanismo idóneo parra debatir la legalidad de este tipo de actuaciones, más aún, cuando ni siquiera se ha revisado por parte de la Comisión de Personal la decisión de fondo del asunto.



Frente a lo expuesto por la actora, indicó que conforme se soporta en el Art. 24 de la Ley 909 del 2004, un encargo debe recaer en el empleado que se encuentre en el cargo inmediatamente inferior, presupuesto con el que no cumple la accionante, aunado a ello, su calificación de servicios se encontraba en un grado de aceptable, por lo que no le es dable aplicar para suplir la vacante. No desconoce los estudios realizados por la actora, sin embargo, expuso que adolece de la experiencia requerida para el relacionado.

Ahora, pese que la accionante presentó reclamación de manera extemporánea, esta debe ser resuelta por parte de la COMISION DE PERSONAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL en su matriz de cuerpo colegiado; por otro lado, frente a los escritos radicados el 6 y 7 de febrero, se les impartió la debida contestación en el marco del deber que impone la presentación de un derecho de petición, radicado de manera primigenia ante la DIRECCION ADMINISTRATIVA DE LA ALCALDIA DE SAN GIL (S), aclarando que esto no puede ser entendido como resolver en primera instancia la queja, toda vez que la actuación se enmarcó en atender la garantía constitucional.

Frente al llamado de atención, expuso que es deber de la trabajadora seguir las indicaciones médicas, mas aun en su estado de embarazo, por lo que, solo se le impuso realizar tareas sencillas como limpiar el polvo, estar al tanto de las oficinas y se le ha disminuido su horario laboral, sin embargo, el uso de los debidos implementos se torna en una obligación que la DIRECCION ADMINISTRATIVA DE LA ALCALDIA DE SAN GIL (S), debe garantizar, para evitar riesgos en la integridad de los trabajadores.

Atendiendo a lo expuesto por la accionante, expuso que el cargo que desempeña es el de SERVICIOS GENERALES GRADO 1 CODIGO 470 y el jefe inmediato es DIRECCION ADMINISTRATIVA DE LA ALCALDIA DE SAN GIL (S), por lo que es su función emitir la correspondiente calificación. Concluyo que se ha tratado a la actora con respeto y conforme a la Ley, sin embargo, existen mandatos que deben ser cumplidos al momento de suplir un cargo de manera provisional o definitiva.

Con base en lo anterior, se opuso a las pretensiones expuestas por la actora en el presente asunto.

Como fundamento material aportó.

- Mandato conferido por parte de la Dra. JULIANA FERNANDA VEGA ALARCON en su calidad de secretaria Jurídica y de Contratación de San Gil a favor de la abogada YAZMIN ANGARITA BUILES.
- Resolución Nro. 100-33-598-2023 emitida por parte de la Alcaldía Municipal de fecha 23 de octubre de 2023.
- Remisión de mandato en el presente asunto.
- Decreto 100-12-110-2018, referido al manual de funciones correspondiente al cargo de Auxiliar de servicios generales 470-01.
- Decreto 100-12-110-2018, referido al Manuel de funciones correspondiente al cargo de Auxiliar administrativo 407-01.
- Sabana de estudio de empleados y cargos.
- Acta de reuniones Nro. 006 del 2024, elevada por la comisión de personal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL.
- Documentos correspondientes al señor EDGAR ORLANDO PINZON ROJAS en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE SAN GIL.
- Resolución No. 100-33-031-2024 de fecha 31 de enero de 2024, *"POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UNA DELEGACION EN LA SECRETARIA JURIDICA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL"*.
- Diligencia de posesión de la Dra. FLOR ALBA AMADOR TRIANA en su calidad de Auxiliar de Servicios General Código 407.
- Oficio contentivo de reclamación de fecha 07 de febrero de 2024, direccionada sobre la Dra. OLGA LUCIA LOPEZ CARRILLO.



- Diligencia de posesión del Dr. ORLANDO QUINTERO GOMEZ, en su calidad de ALCALDE DE SAN GIL (S).
- Oficio de fecha 06 de febrero de 2024, con asunto “Aplicación encargo auxiliar administrativo”.
- Comunicación identificada con número 048 del 2024, suscrita por parte de la señora OLGA LUCIA LOPEZ CARRILLO en su calidad de DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA ALCALDIA DE SAN GIL SANTANDER.

ORLANDO QUINTERO ORTIZ GOMEZ en su calidad de **SECRETARIO DEL INTERIOR DE LA ALCALDIA DE SAN GIL (S)**

Mediante correo electrónico recibido el pasado 21 de febrero del año en curso, expuso que: los hechos primero, séptimo, undécimo segundo, undécimo cuarto, undécimo octavo, vigésimo, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo segundo son ciertos. Sin embargo, que algunos presupuestos facticos no le constan, toda vez que su posesión se dio únicamente hasta el 02 de enero del 2024.

Por otro lado, que dentro de expediente laboral de la señora FLOR ALBA AMADOR TRIANA, obran certificados de estudios, donde se le acredita como Administradora de Empresas. Aunado a ello, que el día 21 de febrero de esta calenda, se le dio tramite por parte de la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de San Gil, a la queja presentada por la accionante, esto es dentro del término dispuesto para tales fines, 10 días siguientes a la reclamación, por lo que aduce que en el sub judice no se presta vulneración alguna a la esfera primaria pretendida, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 de Art. 16 de la Ley 760 del 2005, por lo que peticiona se emita decisión de fondo de carácter improcedente.

Como sustento material aportó:

- Decreto Nro. 100-12-018-2024 correspondiente al nombramiento del señor ORLANDO QUINTERO GOMEZ como SECRETARIO DE DESPACHO – ALCALDIA DE SAN GIL (S).
- Diligencia de posesión del señor ORLANDO QUINTERO GOMEZ como SECRETARIO DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA DE SAN GIL (S).
- Oficio de fecha 21 de febrero del 2023, mediante el cual se dio respuesta a la reclamación realizada por la accionante el pasado 07 de esta calenda., por parte de la COMISION DE PERSONAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL (S).
- Acta de reunión Nro. 006 emitida por la Comisión de Personal de la Alcaldía de San Gil Santander, de fecha 21 de febrero de 2024.
- Resolución Nro. 100-33-598-2023 de fecha 23 de octubre de 2023, emitida por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL (S).
- Remisión Correo electrónico de fecha 21 de febrero del año en curso, contentiva de la respuesta a la reclamación presentada por la accionante el pasado 07 de febrero del año en curso.

LAURA CAROLINA VELASCO RUEDA en su calidad de integrante de la **COMISION DE PERSONAL DE LA ALCALDIA DE SAN GIL (S)**

Expuso que mediante resolución No. 100-33-479-2022 del 12 de septiembre de 2022, se conformó la comisión de personal de la Alcaldía Municipal de San Gil (S), para el periodo comprendido entre esa calenda, y el año 2024. Agregó que en lo corrido de la presente vigencia se han realizado múltiples movimientos de cargos, por lo que le solicitó a la Dra. OLGA LUCIA LOPEZ CARRILLO en su calidad de directora Administrativa información sobre empleos susceptibles de encargo dentro de la Administración Municipal.



Por otro lado, que en reunión adelantada el 01 de febrero del año en curso del Comité de Personal de la Alcaldía de San Gil (S), se tocó el tema del encargo del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Cod 407, grado 01, para el cual aduce se postuló a la señora FLOR ALBA AMADOR TRIANA.

Agregó que el día 09 de febrero anterior, la accionante le puso de conocimiento al cuerpo colegiado, la respuesta a derecho de petición elevado sobre la directora Administrativa de la alcaldía de esta localidad, tendiente al encargo de la vacancia pretendida por la actora. Frente a lo que, adujo que en reunión posterior llevada a cabo el día 13 del mismo mes y año, manifestó su descontento frente a la actuación impartida.

Posterior a ello, el 20 de febrero del año en curso, ya conocedora de la presente acción de amparo, petitionó de manera urgente una reunión del comité de personal, con base en la discrepancia que fuera manifestada por esta en ocasión previa, recibiendo por parte de la Directora Administrativa los actos y los documentos requeridos, exceptuando el correspondiente al auxiliar administrativo código 407, grado 01; aunado a ello, se puso de presente la reclamación impetrada por la accionante.

Al día siguiente, adujo que, reunida la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de San Gil Santander, se expusieron los correspondientes puntos de vista encontrándose un empate, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 16 de la Ley 909 del 2004 y del Art. 4 de la Resolución 100-33-479-2021, se remitieron las diligencias a la Oficina de Control Interno para dirimir la tensión.

Con base en lo anterior, petitionó desvincular a los integrantes de la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de San Gil Santander; y frente a lo pretendido por la actora, se ofrezca un trato preferencial en su condición de sujeto de especial protección constitucional y en consecuencia sea incorporada al cargo pretendido.

Como sustento material aportó.

- Análisis personal realizado por parte de la señora LAURA CAROLINA VELASCO RUEDA en su calidad de Profesional Universitario Grado III, integrante de la Comisión de Personal de la Alcaldía de San Gil Santander,
- Oficio de fecha 20 de febrero de 2024, correspondiente a la convocatoria urgente de la COMISION DE PERSONAL de la Alcaldía de San Gil Santander.
- Remisión Correo electrónico "Convocatoria – citación urgente a comisión de personal".
- Oficio de fecha 20 de febrero de 2024, suscrito por parte de la Dra. OLGA LUCIA LOPEZ CARRILLO, tendiente al "TRASLADO A LA COMISION DE PERSONAL CASO FLOR ALBA AMADOR TRIANA".

EDITH SOFIA SANTANA SALAZAR en su calidad de **SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO DE LA ALCALDIA DE SAN GIL (S)**

Mediante correo electrónico recibido el pasado 21 de febrero del año en curso, expuso que: los hechos primero, séptimo, undécimo segundo, undécimo cuarto, undécimo octavo, vigésimo, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo segundo, son ciertos. Sin embargo, que algunos presupuestos facticos no le constan, toda vez que su posesión se dio únicamente hasta el 03 de enero del 2024.

Agregó que el día 21 de febrero del 2024, se dio trámite a la queja presentada por la accionante, esto es, dentro de los 10 días siguientes a la reclamación, por lo que, no se materializa trasgresión alguna en la esfera primaria de la parte activa. Frente a la existencia de un trato preferencial en cabeza de un trabajador, adujo que esto únicamente es competencia de la Dirección Administrativa de la Alcaldía del ente territorial, por lo que es su



deber realizar un análisis objetivo sobre los empleados en carrera que cumplan los requisitos del cargo a ofertar, y que tengan una calificación sobresaliente para su promoción temporal, en el supuesto de hecho que no exista alguno, proceder con el nombramiento en provisionalidad. Con base en lo anterior peticionó, sea declarada la improcedencia del presente asunto, toda vez que, a su parecer se le impartió el trámite adjetivo propio del caso.

Como sustento material anexo:

- Oficio de fecha 21 de febrero del 2023, mediante el cual se dio respuesta a la reclamación realizada por la accionante el pasado 07 de esta calenda., por parte de la COMISION DE PERSONAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL (S).
- Remisión Correo electrónico de fecha 21 de febrero del año en curso, contentiva de la respuesta a la reclamación presentada por la accionante el pasado 07 de febrero del año en curso.
- Resolución Nro. 100-33-598-2023 de fecha 23 de octubre de 2023, emitida por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL (S).
- Decreto Nro. 100-12-16-2024, nombramiento de la señora EDITH SOFIA SANTANA SALAZAR como SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO de la ALCALDIA DE SAN GIL SANTANDER.

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En comunicación presentada por parte del Dr. JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, se expuso que la presente acción de amparo adolece del cumplimiento del principio de subsidiariedad, toda vez que la accionante cuenta con el medio de control de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para debatir la legalidad de las actuaciones administrativas que pretende como transgresoras, aunado a lo anterior, tampoco se encuentra debidamente soportado el criterio de urgencia, inminencia y necesidad, que amerite una intervención preventiva por parte del juez constitucional.

Aunado a lo anterior, que a la fecha de presentación de la contestación no se ha percibido queja o reclamación por parte de la accionante. Arguyó que es menester que el trabajador que infiera que un acto administrativo desconozca los derechos de los empleados en carrera a ser encargados en otros empleos, surta el debido trámite en primera instancia ante la Comisión de Personal de la misma entidad, para lo que tiene un término de 10 días, contados a partir de la promulgación de la decisión; siendo su representada quien debe desatar un supuesto recurso de alzada, cuando se cumplan los criterios expuestos en el Art. 4 de Ley 760 del 2005.

Que todas las actuaciones que se surtan de manera previa a ser proferido el acto administrativo para proveer el cargo de manera transitoria, tales como estudios, verificación y demás, no tienen el alcance para transgredir la esfera primaria, por cuanto no se ha materializado la provisión del empleo. Por último, indicó que es potestativo de la entidad el proveer un cargo, mediante la figura del encargo, en caso de que existan funcionarios en la plata personal que cumplan con los requisitos establecidos en el ART. 24 de la Ley 909 del 2004, modificado por el art. 1 de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019 o mediante nombramiento en provisionalidad, por lo que requiere declara la improcedencia del presente asunto.

Como sustento material anexo:

- Resolución № 3298 DE 2021, *Por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad*



DIRECCION ADMINISTRATIVA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL SANTANDER

Pese a ser debidamente notificado en debida forma, por medio del oficio 336 del 19 de febrero de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto en providencia de la misma calenda a los correos electrónicos dispuestos para fines de publicidad, no se presentó manifestación alguna. Ahora bien, no se desconoce que en la contestación emitida por parte de la ALCALDIA DE SAN GIL¹, se expuso que: *“me permito dar respuesta a la acción de tutela de la referencia, en representación del Municipio de San Gil representado por su Alcalde Municipal Dr. EDGAR ORLANDO PINZON ROJAS y las direcciones de Despacho.”* Este Despacho quiere hacer énfasis, que el requerimiento elevado fue de carácter específico a la dependencia, por lo que no es dable, exonerar de esta responsabilidad a la directora de esta dependencia, más aún atendiendo los abordajes facticos expuestos en el genitor.

VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los Derechos Constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“(…) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.”. (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).

¹ Ver archivo 10 del expediente digital.



B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

La señora **FLOR ALBA AMADOR TRIANA**, identificada con Cedula de Ciudadanía número 1.100.970.505 expedida en San Gil (S), como parte activa, se encuentra legitimada en atención que fue quien radicó directamente la acción de tutelar, en procura del amparo de sus garantías primarias, presuntamente transgredidas por las entidades accionadas.

Por otro lado, la **COMISIÓN DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, **OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE LA ALCALDÍA DE SAN GIL**, **DIRECCION ADMINISTRATIVA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL SANTANDER** y la entidad vinculada, están legitimadas por pasiva, como Personas Jurídicas y dependencias de Derecho Público con capacidad para concurrir al trámite superior, en la medida que se les atribuye la presunta vulneración de los Derechos Fundamentales invocados por la accionante en el escrito primario.

D. PROBLEMA JURÍDICO

En este punto el debate jurídico debe centrarse en determinar, si la **COMISIÓN DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la **OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE LA ALCALDÍA DE SAN GIL**, la **DIRECCION ADMINISTRATIVA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL SANTANDER** y/o la entidad vinculada **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL**, conculcaron o no, las garantías primarias de la señora **FLOR ALBA AMADOR TRIANA**, con ocasión del trámite adelantado para suplir el encargo del cargo denominado AUXILIAR ADMINISTRATO, código 407, grado 01. Aunado a ello, si con la emisión de la decisión Nro. 048 – 2024 por parte de la Directora Administrativa de la Alcaldía de San Gil Santander, se atentó contra sus prerrogativas fundamentales. Por último, determinar si la acción de amparo es el mecanismo idóneo para alcanzar los fines pretendidos.

E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

DEBIDO PROCESO

Como referente jurisprudencial, el concepto y directrices que el máximo organismo Constitucional ha trazado en torno al Derecho al Debido Proceso, y que ha venido siendo



reiterado en diversos fallos de la Corte Constitucional, como es el caso de lo plasmado en la sentencia C-980 de 2010², en donde expresa:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Concepto y alcance

Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).”.

TUTELA COMO MECANISMO SUBSIDIARIO

De igual manera, es indispensable traer a colación los preceptos que la alta corporación constitucional ha demarcado respecto de la tutela como mecanismo principal, subsidiario y transitorio, que en sentencia SU-544/01³, expresó:

“(…) Tutela como mecanismo principal de protección.

8. La protección de los derechos constitucionales no es un asunto reservado a la tutela. El ordenamiento jurídico en su integridad debe respetar los derechos constitucionales (C.P. art. 4) y todas las herramientas judiciales dispuestas por el legislador deben permitir su protección (C.P. art. 2).

En este contexto, se debe entender que los recursos judiciales ordinarios son los instrumentos preferentes a los cuales deben acudir los ciudadanos para lograr la protección de sus derechos. El juez está obligado a resolver el problema legal sometido a su consideración. Sin embargo, dicha solución no puede comprometer los derechos fundamentales de los asociados. Por el contrario, en el proceso ordinario se está en la obligación de garantizar la primacía de los derechos inalienables de la persona (C.P. art. 5). De ahí que la tutela adquiera carácter subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial.

(…)

a) Hay situaciones de hecho absolutamente consolidadas e irreversibles, en las cuales, razones de orden natural impiden una protección integral que mantenga el derecho fundamental en el mismo estado en que se encontraba antes de su vulneración. Por ejemplo, bienes personalísimos como la vida y la integridad personal, que resultan

² Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Sentencia SU-544 del 24 de mayo de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.



perdidos o disminuidos como consecuencia de un peligro creado por una autoridad pública.

(...)

Tutela como mecanismo transitorio de protección. Consideraciones generales.

10. Como lo ha explicado esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo excepcional que sólo puede ser empleado ante la ausencia de otro u otros instrumentos judiciales considerados principales u ordinarios. El carácter subsidiario de la acción de tutela condiciona el ejercicio del derecho público subjetivo que tienen las personas para acudir ante los jueces, en demanda de la protección prevista en el artículo 86 de la Carta Política.

Sin embargo, el constituyente permite que, a pesar de existir otro medio de defensa judicial, la solicitud de tutela pueda ser presentada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La posibilidad de dar trámite a una petición de amparo como mecanismo transitorio requiere, en primer lugar, demostrar que es inminente un perjuicio irremediable para el derecho fundamental y, en segundo lugar, la existencia de otro mecanismo de defensa judicial. Este último, considerado como instrumento judicial principal u ordinario, deberá ser de una entidad tal que por sus características pueda ser homologado temporalmente, es decir, mientras se tutela “transitoriamente”. Estos elementos no pueden, nuevamente, considerarse en abstracto, sino a partir de las condiciones propias del proceso.

Improcedencia cuando se ha consumado la vulneración. No hay perjuicio irremediable, cuando no es viable la protección in natura del Derecho Fundamental.

11. El trámite de la tutela como mecanismo transitorio exige la existencia de un perjuicio irremediable. En este caso, el peticionario deberá demostrar que se encuentra frente a un riesgo que, según la jurisprudencia, se caracteriza por lo siguiente:

“Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). El perjuicio ha de ser inminente: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de



actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

El fundamento de la figura jurídica que ocupa la atención de esta Sala es la inminencia de un daño o menoscabo graves de un bien que reporta gran interés para la persona y para el ordenamiento jurídico, y que se haría inevitable la lesión de continuar una determinada circunstancia de hecho. El fin que persigue esta figura es la protección del bien debido en justicia, el cual exige lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergables, que conllevan, en algunos casos, no una situación definitiva, sino unas medidas precautelativas". Sentencia T-225 de 1993, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Cabe señalar que la eventualidad de un perjuicio que reúna estas características no es materia que pueda apreciarse al margen de los derechos constitucionales amenazados. Si bien el inciso tercero del artículo 86 de la Carta Política autoriza la tutela como mecanismo transitorio, ello no implica que el demandante esté relevado, en algunos casos, de precisar el carácter de la amenaza al derecho fundamental y que el juez, mucho menos, esté en libertad de ordenar la protección constitucional al margen de toda consideración sobre los derechos fundamentales en peligro. **Por el contrario, la medida cautelar reforzada que constituye la tutela como mecanismo transitorio, exige que la amenaza que se cierne sobre los derechos fundamentales de las personas sea de tal naturaleza que, salvo que intervenga la justicia constitucional, se presentará un menoscabo en extremo gravoso para la persona.**

La existencia de dicho menoscabo, que supone la adopción de medidas urgentes, requiere un análisis sobre los hechos acaecidos a fin de establecer si el derecho fundamental realmente está en peligro inminente. Si la amenaza ha cesado y se ha verificado una vulneración, la tutela no operará como mecanismo transitorio, pues no se busca evitar el perjuicio, sino que se deberá entrar a declarar su violación y a exigir la reparación. Sin embargo, se repite, dicho análisis no es abstracto. Únicamente las circunstancias particulares y los derechos involucrados en el caso, podrán indicar si resulta procedente la medida cautelar.

Dicho análisis, por otra parte, deberá llevar a establecer si realmente es posible "restablecer" el derecho fundamental violado. Como se ha indicado antes (ver fundamento jurídico 9) circunstancias naturales, jurídicas o institucionales, pueden hacer imposible que el derecho se restablezca, en el sentido de volver las cosas al estado anterior. Esta consideración parte de reconocer que existe la posibilidad de que hechos amenazantes no agoten el derecho, sino que el perjuicio reviste cierto carácter de tracto sucesivo⁴. (...)"

Ahora bien, en lo que respecta al requisito de subsidiariedad, la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado, trayendo a colación lo manifestado en la sentencia T-206 de 2019⁵, que sobre el particular expresa:

⁴ Sobre el particular, ver sentencia T-823 de 1999

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-206 del 16 de mayo de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo



“(…) 3.4. Subsidiariedad

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política⁶, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, el accionante deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela⁷ y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

De lo anterior se desprende que el amparo constitucional es residual y subsidiario a los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico y, en esa medida, cuando la pretensión versa sobre el reconocimiento de derechos o de intereses colectivos, la tutela -en principio- no es procedente, habida cuenta de que para ese fin existe la acción popular⁸. (Énfasis fuera de texto)

Conforme a la doctrina constitucional, para que la tutela proceda y prevalezca en caso de afectación de un interés colectivo, es necesario (i) que exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental, de tal suerte que el daño o la amenaza del derecho fundamental sea "consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo". Además, (ii) el peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva; (iii) la vulneración o la amenaza del derecho fundamental no debe ser hipotética, sino que debe aparecer expresamente probada en el expediente. Y (iv) finalmente, la orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado, y "no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza"⁹. (…)"

VII. CASO EN CONCRETO

Hemos de partir nuestro análisis, indicando que señora **FLOR ALBA AMADOR TRIANA**, identificada con Cedula de Ciudadanía número 1.100.970.505 expedida en San Gil (S), instauró acción de tutela en contra de la **COMISIÓN DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la **OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE LA ALCALDÍA DE SAN GIL** y la **DIRECCION ADMINISTRATIVA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL SANTANDER**, tramite al cual fue vinculado de manera oficiosa la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL SANTANDER**, en búsqueda del amparo del juez Constitucional, de sus Derechos Fundamentales a la IGUALDAD DE ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS, A LA PRECLUSIÓN DE LAS ETAPAS PROCESALES, A LA DOBLE INSTANCIA, EN CONEXIDAD CON EL DEBIDO PROCESO Y A LA PREFERENCIA DE ENCARGO COMO DERECHO MÍNIMO LABORAL DE LOS SERVIDORES DE CARRERA ADMINISTRATIVA, argumentando dos presupuestos de transgresión diferentes; siendo el primero de ellos, la presunta existencia de anomalías en el trámite adelantado para suplir el encargo de la vacante temporal denominada AUXILIAR

⁶ Constitución Política, art.86: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

⁷ Decreto 2591 de 1991, art. 8.

⁸ El artículo 88 del ordenamiento superior establece la acción popular -regulada en la Ley 472 de 1998- como el mecanismo idóneo para la protección de los derechos e intereses colectivos. El art. 4º Ley 472 de 1998, relaciona los derechos e intereses colectivos susceptibles de ser protegidos mediante las acciones populares, entre los que se encuentran los atinentes al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el derecho a la seguridad y la prevención de desastres previsible técnicamente, así como la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos.

⁹ Sentencia T-1451 de 2000, citada en las sentencias SU-1116 de 2001 y T-420 de 2018.



ADMINISTRATO, código 407, grado 01. Por otro lado, atendiendo la decisión implícita en el oficio Nro. 048 – 2024 dispuesta por la Directora Administrativa de la Alcaldía de San Gil Santander.

Atendiendo el acontecer factico narrado en precedencia, se tiene como punto de partida que los empleos públicos fueron definidos de manera constitucional por parte del Art. 123 primario que dispuso: *“Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.”*. Ahora frente a su nombramiento, el Art. 125 subsiguiente, contempló que de manera primigenia estos deben ser por medio del concurso de méritos, que en la Rama Ejecutiva se encuentran regulados conforme lo expuesto por la Ley 760 del 2005 que en su Art. 3 considero que:

“Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios Interadministrativos, suscritos con el Departamento Administrativo de la Función Pública, universidades públicas o privadas, instituciones universitarias o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Dentro de los criterios de acreditación que establezca la Comisión se privilegiará la experiencia e idoneidad del recurso humano que vaya a realizar los concursos.”

Ahora, frente a los empleados y funcionarios públicos, la H. Corte Constitucional en sentencia C-681 del 2003, ilustró: *“Las personas naturales que ejercen la función pública establecen una relación laboral con el Estado y son en consecuencia funcionarios públicos. Desde el punto de vista general, la definición es simple. Sin embargo, existen diversas formas de relación y por consiguiente diferentes categorías de funcionarios públicos. La clasificación tradicional comprende los empleados públicos y los trabajadores oficiales. Esta clasificación se remonta a la ley 4a de 1913 la cual siguiendo el criterio finalista definió a los empleados públicos como los que tienen funciones administrativas y los trabajadores oficiales aquéllos que realizan las obras públicas y actividades industriales y comerciales del Estado. El decreto 3135 de 1968 siguió el criterio organicista para definir los empleados públicos, quienes están vinculados a los Ministerios, departamentos administrativos y demás entidades que ejercen la función pública.”*

Establecido el marco de aplicación Constitucional, Legal y jurisprudencial, así como el efecto de vinculación del petitorio, se torna imperioso determinar, si se cumplen los presupuestos de procedencia de la acción de amparo frente a lo pretendido por la actora, de esto se derivan dos (2) parámetros diferentes, siendo el primero de ellos, (i) la presunta trasgresión a la esfera primaria con ocasión del trámite adelantado en procura de nombrar de manera temporal el cargo AUXILIAR ADMINISTRATO, código 407, grado 01, pretendido por la libelista. Como segundo presupuesto, (ii) la búsqueda de retrotraer la actuación administrativa identificada con numero Nro. 048 – 2024 emitida por parte de la Directora Administrativa de la Alcaldía de San Gil Santander. Para lo que, se torna oportuno realizar el juicio de procedibilidad que amerita la acción de tutela, previo abordaje de fondo, esto a la luz de los parámetros ilustrados el máximo órgano de sierre en la materia, que en sentencia T-381 del 2022, elevó como reglas aplicables, las siguientes:

“(…)

1. La Corte Constitucional ha sostenido de manera general la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos. Ha indicado que **“no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de**



solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas¹⁰.

2. En concreto frente a los actos administrativos de carácter particular la jurisprudencia de esta corporación ha sostenido que ***“la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta”***¹¹. Esto es así pues existe un medio judicial idóneo que puede controvertir la presunción de legalidad de estos actos, de la cual gozan ***“pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada”***¹²

3. Sin embargo, también se ha reconocido que esta es procedente ***como i) mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o ii) como medio de protección definitiva*** ***“cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados”***¹³.

(...)

4. Igualmente, la Corte ha caracterizado las condiciones de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios de defensa. Ha sostenido que la ***idoneidad*** ***“implica que éste [el medio judicial ordinario] brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, mientras que su eficacia supone que es lo suficientemente expedita para atender dicha situación”***¹⁴. Bajo esa perspectiva ha dicho que la acción de tutela es improcedente ***“para dirimir conflictos que involucren derechos de rango legal, específicamente cuando se trata de controversias legales que surgen con ocasión a la expedición de actos administrativos, puesto que, para la resolución de esta clase de asuntos, el legislador consagró los respectivos mecanismos judiciales ordinarios que deben emplearse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”***¹⁵. Negrillas fuera de texto.

(...)”.

Con base en esto, se torna imperioso abordar el caso sub examine, a la luz de los elementos expuestos en la jurisprudencia Superior, esto en aras de determinar, si las actuaciones desplegadas por parte de la administración para el nombramiento temporal del cargo AUXILIAR ADMINISTRATO, código 407, grado 01 y la emisión del oficio Nro. 048 – 2024 emitido por parte de la Directora Administrativa de la Alcaldía de San Gil Santander, transgredieron la esfera mas intima de la señora **FLOR ALBA AMADOR TRIANA**. Frente a esto, si bien es cierto, no se desconoce que nos encontramos ante dos (2) actuaciones diferentes, ambos presupuestos están destinados a la misma pretensión, esto es la acceder al encargo requerido por la actora, por lo que no existe lugar a abordarlos de manera separada, y con esto determinar bajo el faro jurídico, si estos pueden ser sujetos de censura mediante la acción de amparo constitucional, o si por el contrario, deben ser debatidos en el estadio adjetivo administrativo y/o contencioso, idóneo y bajo las formas debidas de la actuación administrativa y sus recursos o cada juicio, sin los términos apremiantes que revisten a la acción de tutela. Para lo anterior, se procederá a analizar cada uno de los talantes, conforme los hechos probados y materiales acolados durante el transcurso procesal.

De todo lo anterior, conforme el factico sub iudice, se encuentra probado que mediante oficio de fecha 06 de febrero del año en curso, la accionante presentó solicitud de aplicación al cargo ofertado; posterior a ello, en comunicación del día siguiente, radicó **“RECLAMACION DE PRIMERA INSTANCIA”** ante la Dra. OLGA LUCIA LOPEZ CARRILLO en su calidad de DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA ALCALDIA DE SAN GIL, frente al nombramiento en

¹⁰ T-260 de 2018. Igualmente, pueden revisarse las sentencias T-002 de 2019, SU-077 de 2018 y SU-617 de 2013.

¹¹ T-332 de 2018, reiterando la sentencia T-187 de 2017. Igualmente, puede revisarse la sentencia T-002 de 2019.

¹² T-332 de 2018.

¹³ T-260 de 2018. Al respecto, también pueden revisarse las sentencias T-198 de 2006, T-1038 de 2007, T-992 de 2008, T-866 de 2009, T-264 de 2018 y T-137 de 2020, entre otras.

¹⁴ C-132 de 2018.

¹⁵ SU-439 de 2017.



provisionalidad de la vacante.¹⁶ Bajo lo anterior, se evidencia que en su momento obraron de manera conjunta dos (2) peticiones destinadas a acceder al cargo temporal, presentados por la actora. Frente a estos, se evidenció, como por medio de escrito de fecha 08 del mismo mes y año, fueron atendidos de manera negativa, bajo el amparo de la respuesta del Derecho de Petición, esto mediante actuación identificada con numero 048-2024, de la que se pretende su revocatoria¹⁷

Se evidenció que el escrito radicado en la fecha 07 de febrero del año en curso, contentivo de reclamo ante la actuación administrativa, no tenía las calidades de ser un Derecho de Petición de carácter informativo especificado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, sino como inicio de la actuación administrativa en torno a la SITUACION ADMINISTRATIVA LABORAL bajo el presupuesto del artículo 4 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, este fue direccionado de manera errónea por parte de la accionante, ante la DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA ALCALDIA DE SAN GIL, siendo el deber jurídico ser atendido por parte de la COMISION DE PERSONAL de la ALCALDIA DE SAN GIL, en el marco de lo expuesto en el literal E del Art. 16 de la Ley 909 del 2004, que considero:

“ARTÍCULO 16. Las Comisiones de Personal.

1. En todos los organismos y entidades reguladas por esta ley deberá existir una Comisión de Personal, conformada por dos (2) representantes de la entidad u organismo designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados quienes deben ser de carrera administrativa y elegidos por votación directa de los empleados. En igual forma, se integrarán Comisiones de Personal en cada una de las dependencias regionales o seccionales de las entidades.

Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría absoluta. En caso de empate se repetirá nuevamente la votación y en caso de persistir, este se dirimirá por el Jefe de Control Interno de la respectiva entidad.

(...)

2. Además de las asignadas en otras normas, las Comisiones de Personal cumplirán las siguientes funciones:

(...)

e) Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que presenten los empleados por los efectos de las incorporaciones a las nuevas plantas de personal de la entidad o por desmejoramiento de sus condiciones laborales o por los encargos;” (...). Resaltado fuera de texto.

Este presupuesto, fue expuesto por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que en su intervención en el contradictorio, acertó al acolar que: ***“Así las cosas, es procedente que el titular de un empleo público acuda ante la Comisión de Personal dentro de los términos establecidos en la Ley, para que se pronuncie sobre situaciones y actos administrativos que desconozcan los derechos de los empleados de carrera a ser encargados en otros empleos, mientras se surte el proceso de selección para proveerlos definitivamente.”***¹⁸ Negrillas fuera de texto.

Bajo lo anterior, si bien es cierto, en primera medida se entendería que el oficio 048-2024 emitido por parte Dra. OLGA LUCIA LOPEZ CARRILLO, frente a la censura impetrada por la accionante ante el nombramiento en provisionalidad del cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407, grado 01, claramente no es de su competencia, no se puede omitir que este fue presentado directamente ante ella, y en el marco del deber que le asiste fue resuelto como Derecho de Petición (art. 14 CPACA), siendo posteriormente trasladado a la COMISION DE PERSONAL de la ALCALDIA DE SAN GIL que en su calidad de cuerpo

¹⁶ Ver archivo 3 del expediente digital.

¹⁷ Ver archivo 3 del expediente digital.

¹⁸ Ver archivo 46 del expediente digital.



colegiado, debe en **PRIMERA INSTANCIA**, desatar la queja, esto con ocasión de su deber funcional y administrativo, factico que se está cumpliendo conforme los lineamientos dispuestos por la norma, tal como se soporta en actuación de fecha 21 de febrero de los corrientes¹⁹ y de acuerdo al artículo 4 *ejusdem*.

De esta manera, se torna diáfano que los presupuestos adjetivos implícitos en la norma frente a este tipo de facticos se están agotando en debida forma, toda vez que la COMISION DE PERSONAL de la ALCALDIA DE SAN GIL actuó en consecuencia y dentro del marco legal de aplicación, actuación determinándose un empate en la decisión, razón por la cual tuvo que ser remitida ante la Oficina de Control Interno del ente territorial, conforme le contempló el párrafo segundo del Art. 16 de la Ley 909 del 2004²⁰, por lo que se entiende que el asunto en sede de instancia administrativa, NO HA TENIDO SU CULMINACIÓN. Teniendo seguidamente la instancia que por vía legal se le permite ante la CNSC.

Realizado así el análisis constitucional, no se evidencia vulneración alguna a la garantía al Debido Proceso del accionante, con ocasión del trámite impetrado al clamor elevado el 07 de febrero del año en curso en contra de la actuación administrativa que dispuso el nombramiento temporal en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATO, código 407, grado 01, dado que de la hermenéutica en torno a dicha figura se ajusta al marco legal dispuesto para este propósito, lo que deriva que las discusiones que se provoquen sus efectos, resultan ser un escenario propio de discusión estrictamente de carácter Administrativo y/o contencioso, mas no de relevancia constitucional.

Ahora, no podemos omitir que no se han agotado todos los mecanismos legales contemplados por el legislador para abordar este tipo de presupuestos, toda vez que, hasta este adjetivo, el trámite se encuentra en sede de primera instancia dentro de la actuación administrativa, estos es la SEDE ADMINISTRATIVA, faltando el concepto que emita la Oficina de Personal que dirima el empate técnico presentad; sin embargo, en el supuesto de hecho que la señora **FLOR ALBA AMADOR TRIANA**, no se encuentre conforme con la decisión que en el marco de su función se imparta por parte de la COMISION DE PERSONAL de la ALCALDIA DE SAN GIL, aun ostenta con la capacidad de recurrir en sede de alzada ante la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, conforme se encuentra estipulado en el literal D del Art. 12 de la Ley 909 del 2004 que estipulo:

“ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

(...)

d) Resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia;”

Bajo lo anterior, mal obraría este Despacho desconocer la existencia de mecanismos procesales idóneos, impartiendo una decisión tutelar omitiendo el respeto por el principio de especialidad que rige las actuaciones que se puedan llegar a desplegar en sede administrativa, como ante la judicatura. De esta manera, no se soporta la vulneración a la esfera primaria con ocasión del impulso impreso a la queja interpuesta por la accionante, por medio de oficio de fecha 07 de febrero del año en curso, toda vez que no se supera el criterio de subsidiariedad que reviste al marco fundamental.

Ahora bien, ante la claridad elevada en párrafos anteriores, donde se ahondo en que el estudio se centra en dos (2) actos administrativos diferentes, destinados a un fin único material, esto es el nombramiento en encargo de AUXILIAR ADMINISTRATO, código 407 grado 01, y con esto, la búsqueda de revocar la actuación numero 048 – 2024 emitida por parte de la Directora Administrativa de la Alcaldía de San Gil Santander. Se torna oportuno

¹⁹ Ver archivo 39 del expediente digital

²⁰ Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría absoluta. En caso de empate se repetirá nuevamente la votación y en caso de persistir, este se dirimirá por el Jefe de Control Interno de la respectiva entidad.



valorar el habilitante dispuesto por la jurisprudencia para omitir el principio de subsidiaridad que rige la acción de amparo, referido en párrafo inmediatamente anterior, para esto la H. Corte Constitucional en decisión T 381 del 2022, consideró que:

“Sin embargo, también se ha reconocido que esta es procedente como i) mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o ii) como medio de protección definitiva “cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados”²¹.

5. Frente a la figura del perjuicio irremediable, la Corte ha indicado²² que debe establecerse i) la inminencia del perjuicio, lo que implica que el daño “está por suceder en un tiempo cercano”; ii) la urgencia de las medidas para evitar la afectación de los derechos fundamentales; iii) la gravedad del perjuicio; y iv) el carácter impostergable de las órdenes por proferir.”

En lo que atañe a la primer habilitante, esto es ante la ineficacia o inexistencia de mecanismos adjetivos idóneos para debatir los derechos que la actora pretende como transgredidos, encuentra este Despacho que la señora **FLOR ALBA AMADOR TRIANA**, cuenta con medios dentro del trámite de orden Administrativo que aún tienen su curso en primera instancia en Sede Administrativa, del cual vale la pena acolar, no ha terminado, toda vez que se encuentra pendiente el concepto que dentro de su función pública debe emitir la Oficina de Control Interno de la Alcaldía de San Gil (S), con ocasión del empate de criterios expuestos por la COMISION DE PERSONAL en reunión adelantada el pasado 21 de febrero del año en curso, esto conforme se encuentra estipulado en el párrafo 2 del Art. 16 de la Ley 909 del 2004. Fuera de lo anterior, aun perdura la posibilidad de acudir en recurso de alzada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, siempre que se reúnan los requisitos implícitos en el Art. 4 de la Ley 760 del 2005, todos estos donde se puede debatir censurar la legalidad del nombramiento en provisionalidad de AUXILIAR ADMINISTRATO, código 407, grado 01, por parte de la accionante.

Aunado a lo anterior, existen mecanismos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se puede atacar la moralidad de las actuaciones desplegadas por la administración, ya sea en materia de calificación de servicios, de respuesta a un derecho de petición, o frente a un llamado de atención; para lo que, se han contemplado herramientas cautelares que suspenden sus efectos hasta tanto no se resuelva de fondo el adjetivo de orden jurisdiccional, hechos que imposibilitan el estudio de fondo en sede constitucional, toda vez que, se estaría en un desconocimiento material de las herramientas dispuestas por el legislador, y dejando sin fundamento el criterio de urgencia manifiesta que rige este tipo de asuntos.

Como un segundo habilitante, se contempló la debida y probada ocurrencia de un perjuicio irremediable, suficientemente soportado que amanece o vulnera la esfera fundamental de la accionante, este que desborde la actividad procesal idónea ya sea en materia administrativa, como jurisdiccional. Sobre este último se ilustra que:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es,

²¹ T-260 de 2018. Al respecto, también pueden revisarse las sentencias T-198 de 2006, T-1038 de 2007, T-992 de 2008, T-866 de 2009, T-264 de 2018 y T-137 de 2020, entre otras.

²² T-039 de 2022, además pueden revisarse las sentencias T-956 de 2013, T-471 de 2017, T-391 de 2018, T-020 de 2021 y T-171 de 2021, entre otras.



*que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable."*²³

Aplicados los compendios jurídicos acolados al caso en particular, claro es para este Juzgado, que la señora **FLOR ALBA AMADOR TRIANA**, en este momento se encuentra vinculada y laborando en su cargo de carrera, esto es AUXILIAR DE SERVICIOS GENERAL, Código 470, grado 1 desde el 17 de junio de 2020, por lo que su prerrogativa del mínimo vital se encuentra debidamente amparada, aunado a ello, se le han dispuesto medidas propias para desarrollar funciones más sencillas, esto en aplicación directa de las recomendaciones médicas, conforme fue expuesto por parte de la Secretaría Jurídica y de Contratación del ente territorial. Por lo que, la acción de amparo no es apta para censurar este tipo de actuaciones de manera primaria, desnaturalizando su característica de subsidiaridad y atendiendo la premura de los términos que la reviste. En conclusión, en el caso de marras, no se suple el criterio de subsidiariedad que reviste el mecanismo primario conjurándose de esta manera la imposibilidad de su estudio de fondo en sede constitucional.

Así las cosas, el amparo constitucional no está llamado a prosperar, y en consecuencia, se deberá declarar su improcedencia por subsidiaridad, debido a que la señora **FLOR ALBA AMADOR TRIANA**, identificada con Cedula de Ciudadanía número 1.100.970.505 expedida en San Gil (S), ostenta mecanismos procedimentales y procesales administrativos y contencioso administrativos idóneos para debatir la legalidad de las actuaciones administrativas de las que afirma la trasgresión a su esfera fundamental. De la misma manera, no se acreditó en debida forma la existencia de un perjuicio irremediable o un peligro a la existencia vital que amerite una intervención oportuna del Juez de Tutela y que sustente la omisión del marco sustancial y procesal aplicable.

Por último, se deberá CONMINAR a la **DIRECCION ADMINISTRATIVA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL SANTANDER**, para que en próximas ocasiones se sirva emitir contestación a los requerimientos elevados por los jueces, más aún en sede constitucional, toda vez que su omisión, podría acarrearle actuaciones de tipo sancionatorio.

Se reconocerá personería para actuar a la Dra. YAZMIN ANGARITA BUILES, identificada con Cédula de Ciudadanía número 37'894.634 expedida en San Gil, portadora de la tarjeta profesional número 95.813 expedida por el C.S. de la J, en los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA por SUBSIDIARIDAD de la acción de tutela instaurada por la señora **FLOR ALBA AMADOR TRIANA**, identificada con Cedula de Ciudadanía número 1.100.970.505 expedida en San Gil (S), presentada en contra la **COMISIÓN DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, **OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE LA ALCALDÍA DE SAN GIL** y la **DIRECCION ADMINISTRATIVA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL SANTANDER**, tramite al cual fue vinculado de manera oficiosa la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL SANTANDER**, toda vez que, no se suplen los criterios de procedibilidad de urgencia, inminencia y subsidiariedad que revisten el mecanismo de amparo. Aunado a ello, no se soportó la existencia de un perjuicio irremediable o amenaza vital que amerite la intervención constitucional oportuna, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

²³ Sentencia T-1316 de 2001.



SEGUNDO. CONMINAR a la **DIRECCION ADMINISTRATIVA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL SANTANDER**, para que en próximas ocasiones se sirvan emitir contestación a los requerimientos elevados por los jueces, más aún en sede constitucional, toda vez que su omisión, podría acarrearle actuaciones de tipo sancionatorio.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA para actuar a la Dra. YAZMIN ANGARITA BUILES, identificada con Cédula de Ciudadanía número 37'894.634 expedida en San Gil, portadora de la tarjeta profesional N° 95.813 expedida por el C.S. de la J, en los términos del poder conferido.

CUARTO. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

QUINTO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

SEXTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

SEPTIMO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Honorable Corte Constitucional, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
JUEZ

CDBJ/Sadp